Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2022 00226 00***
ACCIONANTE	***:***	***FABIO GUEVARA RIOS***
ACCIONADO	***:***	***MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
T. DE PROVIDENCIA	***:***	***SUSTANCIACIÓN LEY 2080/22***

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone con el fin de lograr la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor del demandante mediante Resolución 3718 del 06 de septiembre de 2012.

Revisada la competencia por el factor territorial del presente asunto, se tiene que este, se rige por lo normado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios – cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
> *(…)"*

Verificadas las diligencias, se advierte que si bien la demanda fue interpuesta como acción laboral, lo cierto, es que el actor pretende la reliquidación de la pensión, que como ya se dijo, le fue reconocida a través de la resolución No. 3718 del 2012 por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En este orden, si bien preliminarmente podría pensarse que la competencia para conocer de la demanda corresponde a este Despacho, en razón del domicilio del demandante; lo cierto, es que esta premisa sólo es aplicable cuando la entidad demandada tenga sede en este lugar. De allí que como quiera que en esta ciudad no existe sede de la demandada, es clara, la carencia de competencia para conocer del proceso de la referencia en atención al factor territorial.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará la remisión del expediente al juez competente, que para el caso corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (reparto). Lo anterior, en aplicación de lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remitir por competencia el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Si eventualmente el juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO. En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza